



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

DE AUTO A DICTARSE DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE ILDER RIVERA CONTRA GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de queja formulado por los apoderados del Ministerio de Defensa y el Instituto de Casas Fiscales del Ejército, dentro del proceso verbal promovido por ILDE RIVERA LOSADA contra GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Dentro del proceso verbal promovido por el señor Ilde Rivera Losada contra GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros, el cual conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el 4 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se adelantaron las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, y decreto de pruebas.

En el curso de dicha diligencia, y ante la inasistencia del representante legal del Ministerio de Defensa y de Casas Fiscales, se tuvieron por ciertos los hechos relacionados con la existencia del contrato suscrito con el Consorcio Innovar 2014, identificado con el No. 075 de 2014.

Igualmente, en lo que respecta a la sociedad GYG CONSTRUCCIONES S.A.S., se tuvieron por ciertos los hechos relativos a la celebración del contrato No. 075 de 2014, así como lo relacionado con la existencia y condiciones del contrato suscrito con el Consorcio Innovar 2014 y el señor Ilde Rivera Losada.

Además, se impuso a los demandados mencionados, multa de 1 SMLMV, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el art. 372 numeral 4° del C.G.P.

1.2. Inconformes con la anterior determinación, los apoderados del Ministerio de Defensa y de Casas Fiscales, interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación.

Al respecto, adujo el Ministerio de Defensa, que su intervención en este asunto se contrae a definir un punto de derecho, cual es, su solidaridad en cuanto a una eventual relación laboral, regida por el art. 34 del C.P. del Trabajo, por ello, es un tema que no se lleva al Comité de Conciliación; igualmente, que el representante legal del Ministerio de Defensa es el señor Ministro, y al ser esa una de las entidades del Estado más demandadas, resulta imposible que él acuda a todas las audiencias previstas diariamente.

Por su parte, la entidad Casas Fiscales del Ejército, afirmó que esa entidad asiste para debatir un punto de derecho, relativo a la eventual existencia de una relación laboral, y el representante legal tiene competencia en todo el país, y se encuentra cumpliendo con sus obligaciones.

Corrido el traslado respectivo a la parte demandante, quien se mostró de acuerdo con la determinación adoptada, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo su decisión, es decir, no reponiéndola, bajo el argumento de que los fundamentos expuestos por los recurrentes no tienen asidero jurídico, toda vez que el art. 372 numeral 4° del C.G.P., prevé las sanciones impuestas y nada se dijo relativo a lo resuelto. De la misma forma, declara improcedente el recurso de apelación impetrado, por cuanto no está previsto en el art. 321 del C.G.P.

1.3. Los apoderados del Ministerio de Defensa y Casas Fiscales, proponen sendos recursos de reposición y en subsidio queja, de manera que no prosperando el primero, se concede el segundo para ser resuelto por esta Corporación.

Según lo expuesto por los apoderados, existe una norma especial, que permite la apelación de las decisiones que imponen sanciones, y afirma el apoderado de Casas Fiscales, que si es necesario el representante legal puede conectarse a la audiencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1°. Debe decidirse el recurso de queja interpuesto en las presentes diligencias por los apoderados de los demandados: Ministerio de Defensa y Casas Fiscales del Ejército, luego de agotarse el trámite respectivo.

Como quiera que a voces del art. 35 del C.G.P., concordante art. 352 Ibídem, corresponden al Superior, resolver sobre la concesión del recurso de queja, si fuera el caso, se procederá a ello.

2°. El recurso de queja está previsto en el art. 352 del C.G.P., de la siguiente forma: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*.

De la lectura de dicha disposición legal se extrae con facilidad, que el fin primordial del recurso de queja radica en determinar si erró o no el Juzgador de primera instancia, al negar la concesión del recurso de apelación, por lo que, debe establecerse, si el mismo es procedente a la luz de la normatividad adjetiva vigente.

3°. A partir de lo anterior, tenemos que en el sub-examine, los apoderados de los demandados: Ministerio de Defensa y Casas Fiscales del Ejército, interponen recurso de apelación contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, en la audiencia de 4 de agosto de 2021, referentes a aplicar las consecuencias de la inasistencia de los demandados, esto es, tener por cierta la existencia del contrato suscrito con el Consorcio Innovar 2014 y el señor Ilde Rivera Losada, e imponer sanción de 1 SMLMV a los representantes legales de las mencionadas entidades.

En su oportunidad, el Juzgado de conocimiento, negó la concesión del recurso de apelación, arguyendo que las determinaciones adoptadas no se encuentran enlistadas en el art. 321 del C.G.P., como apelables.

Por su parte, los recurrentes, adujeron que existe una disposición legal que prevé la apelación de las determinaciones que imponen sanciones, además que resultaba imposible la comparecencia de sus representados.

4°. Bajo este entendido, tenemos que el art. 321 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

5°. Como se observa, el estatuto procesal civil contiene un listado explícito de las determinaciones que son susceptibles del recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra prevista la que resuelve sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P; a su vez, revisado el contenido del mencionado artículo, no se evidencia que expresamente se haya establecido la procedencia de la alzada en lo que respecta a las decisiones aquí rebatidas.

En este sentido, vale decir, que aunque el argumento expuesto por el Ministerio de Defensa, es que existe una disposición legal que prevé la apelación de las decisiones que imponen sanciones, lo cierto es que, no se identifica dicha norma, y si se tratara del art. 103 de la ley 446 de 1998¹, bastaría con decir, que el mismo fue expresamente derogado por el literal c) del art. 626 del C.G.P.

¹ El art. 103 de la ley 446 de 1998, incorporado en el decreto 1818 de 1998, establecía: “La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación prevista en esta ley o a la contemplada en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso: (...) El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.”

6º. En este orden de ideas, y contrario al creer de los recurrentes, la determinación adoptada en primera instancia, relativa a las consecuencias de la inasistencia de los demandados: Ministerio de Defensa y Casas Fiscales del Ejército, no es susceptible del recurso de apelación, y en esa medida, al no tener la queja impetrada vocación de éxito, así se declarará.

Con base en lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que interpusieron los demandados: Ministerio de Defensa y Casas Fiscales del Ejército, contra la determinación adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en audiencia del 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Proceso Civil Verbal

Demandante: Ilde Rivera Losada

Demandado: GYC CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros.

Radicado: 18001310300220160048701

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58c97c6f6f9a3755884e9d5b196d50bd6271d8a47a775dd9fc85f242a0350e9

Documento generado en 08/09/2021 08:12:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>